



Bogotá, 01/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165501270261**



20165501270261

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION**  
**CARRERA 79 No. 7B - 11**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63359** de **22/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

6335 22 NOV 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 29 de enero de 2016 en contra de EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA identificada con NIT 890909001 - 1.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

**RESOLUCIÓN No. 6005 DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 372416 de fecha del 5 de marzo de 2014, del vehículo de placa TPK-245, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA, por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º código 560 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 la ley 1450 de 2011.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No 4368 del 29 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º código 560 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 la ley 1450 de 2011.

Dicho acto administrativo fue notificado PERSONALMENTE el 15 de febrero de 2016, y la empresa no presento descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 372416 del 5 de marzo de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 362416 362416 del 5 de marzo de 2014 5 de marzo de 2014

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA identificada con NIT 890909001 - 1 mediante escrito de descargos plantea lo siguiente:

(...) II. **CONSIDERACIONES**

1. **CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4368 de 2016.**

**RESOLUCIÓN No.**

6 3 1 5 7 DEL 22 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*La Superintendencia de Puertos y Transporte inicia investigación administrativa en contra de la Empresa de Transporte, EDINSA, con fundamento en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003.*

*Teniendo en cuenta las normas en cita, manifiesta la Superintendencia, lo siguiente:*

*"La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A EDINSA, identificada con NI. T. 890.909.001-1, presuntamente trasgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción esto es, "(...) (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificada por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa TPK-245, presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.*

*(...) "*

*Frente a las consideraciones anteriores, nos encontramos en desacuerdo, con lo manifestado por el Despacho, toda vez, que la empresa de Transporte, EDINSA., es una empresa legalmente constituida, que siempre ha velado por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, y todas aquellas normas de obligatorio cumplimiento. En el mismo sentido me permito manifestarle al Honorable Despacho, que sus fundamentos, son contrarios a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, tal como se expondrá en el acápite siguiente.*

*Por otra parte, es necesario poner en conocimiento del Honorable Despacho, que está fundamentando su apertura de investigación en una prueba que no tiene el carácter de válida, toda vez, que si bien es cierto, el Informe de Infracción No, 367997 del 25 de Octubre de 2012, en principio es válido, el mismo, consagra, que la INFRACCION FUE COMETIDA por un vehículo que se encuentra vinculado a la Empresa GASEOSAS COLOMBIANA (como consta en el informe de infracción de transporte), motivo por el cual, es claro que la Empresa de Transporte, que se referencia en el Informe de Infracción no es mi representada.*

*Ahora bien, no hay que pasar por alto, que es de conocimiento público que las básculas del territorio nacional se encuentran descalibradas, tal como lo ha manifestado DEFENCARGA desde la expedición de la circular No. 042 de 2005, en la cual señala:*

*"Ante la inquietud planteada por DEFENCARGA al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Concesiones INCO, respecto al manejo y mantenimiento de las básculas instaladas en los corredores viales nacionales, en el sentido de haberse constatado por parte de un gran número de empresas de transporte terrestre automotor de carga, supuestas anomalías técnicas que a menudo se traducen en registrar un mayor peso que el real, (lo cual coloca a las empresas como presuntas infractoras de normas de transporte por sobrepeso, cuando en realidad ello no es así) el INCO ha procedido a ordenar la calibración de cada una de estas básculas (acorde con la norma ICONTEC) como mecanismo de control para el correcto pesaje de los vehículos." (Negrillas fuera del texto).*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*Teniendo en cuenta los puntos anteriormente expuestos, me permito realizar un estudio minucioso de los mismos de la siguiente manera:*

**1.1. LA LEY 336 DE 1996 NO DISPONE NORMAS SANCIONATORIAS CONFORME A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

*La Superintendencia de Puertos y Transporte de manera ilegítima abre una investigación por la presunta infracción dispuesta en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, desconociendo que la ley 336 de 1996 no trae consigo un régimen que pueda considerarse como sancionatorio.*

*La anterior manifestación se puede comprobar conforme el objeto de la Ley 336 de 1996, el cual se regula en el artículo 1, que expresa: "La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, masivo, terrestre, y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan*

*Frente a lo anterior, es claro que el presente estatuto establece lineamientos y políticas, pero no trae consigo la normatividad por medio de la cual la entidad competente pueda sancionar a los sujetos de derecho, ya que ésta normatividad es una regulación marco de principios y políticas como bien lo dispone su articulado, en efecto, y como lo ha manifestado la Doctrina y la jurisprudencia en general una conducta sancionable, debe estar previamente señalada en una regulación vigente, debe poseer un objeto pasivo, una conducta clara y expresa, y una sanción específica conforme al principio de legalidad. De la misma manera se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado:*

*"El principio de legalidad de la sanción, es parte integrante del derecho al debido proceso, en cuanto se considera que una de las garantías sustanciales que componen ese derecho es aquella que exige la determinación clara, precisa y concreta, de un lado, de la conducta objetivamente reprochada y, de otro, de la pena, castigo o sanción que se ha de imponer a quienes incurran en ese comportamiento, acto o hecho proscrito en la Constitución y la ley. Y su operancia no se restringe a los asuntos penales, sino que tiene plena validez en el campo de la actividad sancionatoria jurisdiccional y administrativa, pues la propia Carta ordena que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Ciertamente, cuando la Constitución Política en el artículo 29 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, exige del legislador a) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, b) señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como, c) la determinación de las autoridades competentes y d) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables; todo ello en aras de garantizar un debido proceso. La finalidad del principio de legalidad de las sanciones, responde en igual medida a la finalidad del debido proceso, que no es otra que garantizar las libertades de los administrados frente a la arbitrariedad judicial o administrativa, en este caso, mediante el señalamiento legal y previo de las conductas proscritas y las sanciones respectivamente aplicables. En esta forma, para la Sala es claro que el principio de legalidad de la sanción, en cuanto hace parte integrante del debido proceso, puede concretarse en la exigencia de existencia de*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*una ley previa que fije la conducta objeto de sanción, la cual debe ser precisa en la determinación de la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse,' pues con ello se busca limitar al máximo la facultad discrecional de la administración o de los jueces en ejercicio del poder sancionatorio que le es confiado. Finalmente, es pertinente anotar que no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, éste se afecta sólo cuando hay privación o limitación de las garantías básicas fundamentales, pues si bien es cierto que toda clase de actuaciones judiciales o administrativas pueden acarrear una violación al debido proceso, la afectación de su núcleo esencial se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afecte el orden justo, violándolo ostensiblemente. 1"*

*De esta manera se puede deducir sin lugar a dudas, que en la presente investigación administrativa se está vulnerando el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política, ya que se está iniciando una investigación administrativa que puede conducir con la imposición de una sanción, con fundamento en la Ley 336 de 1996, regulación de carácter general que otorga principios y objetivos en el derecho del transporte, pero nunca se puede observar como una normatividad sancionatoria, no olvidando que la Superintendencia complementa sus cargos conforme a la Resolución 10800 de 2003, la cual trae consigo simplemente un descriptor de conductas, que no poseen sanción clara y expresa; de esta manera se puede concluir que la Superintendencia no puede sancionar bajo esta regulación ya que no poseen las características y calidades necesarias para ser normas sancionatorias, así mismo, lo ha estimado el Honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:*

*"En desarrollo del principio constitucional de la lealtad de la sanción, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, aplicable a toda clase de actuaciones, que responde al postulado de que toda conducta imputable debe haber sido descrita previamente como sancionable, lo que supone no solo la descripción del comportamiento prohibido sino la sanción o pena a que se hace acreedor el infractor que incurra en él"2. (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

*Igualmente en el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, se regula lo relacionado con las sanciones y procedimientos, el cual comienza a disponer las políticas y los principios del régimen sancionatorio, sin embargo, esta normatividad no puede ser observada como sanciones típicas, ya que las mismas como bien se ha expresado son políticas y principios que se deben adoptar, esto se puede concluir con la simple lectura del artículo 44 de la Ley 336 de 1996, artículo que comienza a regir el capítulo noveno y el cual dispone: "De conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y para efectos, de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes: artículo 45 (s), artículo 46 (...) literal d)."*

*Nótese bien que la Ley 336 de 1996, establece que el artículo 46 por medio del cual la Superintendencia pretende imponer una sanción administrativa al presente investigado, no es más que un criterio, el cual de manera expresa debe ser acatado como tal y por lo tanto no puede ser visto como una norma sancionatoria, ya que la misma no es concreta, ni clara, puesto que trae diversos supuestos jurídicos que pueden conllevar a una sanción administrativa, por lo tanto al ser un mero criterio y no poseer la claridad*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*necesaria para las normas sancionatorias es importante que se desestime la presente investigación so pena de violar el derecho fundamental del debido proceso.*

*La falta de claridad de la norma que supuestamente se sancionó por parte de la empresa de transporte, se puede observar de la siguiente manera: el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996: "En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida . ", nótese bien que de la lectura de la presente normatividad, se pueden establecer diversos hechos y/o conductas que pueden propugnar por una sanción administrativa, sin embargo para que una normatividad pueda ser considerada como sancionatoria y restrictiva, debe traer un solo hecho y/o conducta y su respectiva sanción, ya que si no se crea duda en el tipo jurídico a aplicar violando una vez más el derecho fundamental del debido proceso.*

*Igualmente, creo necesario advertir que la empresa investigada no ha incurrido en ninguna de las causales dispuestas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que no ha disminuido las tarifas, no ha prestado servicios no autorizados, por cuanto la empresa EDINSA, es una empresa de transporte de carga debidamente habilitada por parte del Ministerio de Transporte, y el Informe único de Infracción, consagra, que la trasgresión a las normas de tránsito se encuentra en cabeza de la Empresa de Transporte GASEOSAS COLOMBIANA (como consta en el informe de infracción de transporte), y no en mi representada.*

*En este punto es preciso señalar, que, las sanciones sólo puede ser impuestas a quien trasgrede el Ordenamiento Jurídico, un hecho contrario, vulneraría los principios y garantías constitucionales, motivo por el cual, la presente investigación administrativa no está llamada a prosperar, más aún, cuando en el Informe Único de Infracción se observa que la Empresa de Transporte que presuntamente trasgredió el Ordenamiento Jurídico fue no mi representada.*

*Ahora bien, los criterios de sanción que se establecen en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, son enunciativos y limitativos sujetos a regulación del Estado, ya que establecen:*

*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)"*

*Con una simple lectura de la normatividad se puede establecer que las sanciones dispuestas son meros criterios sujetos a reglamentación, ya que expresamente señala que las multas oscilaran entre unos supuestos límites fijados por ésta, por lo tanto, no se puede pretender que la ley 336 de 1996 establece sanciones exactas y claras a conductas determinadas, por cuanto las supuestas multas son criterios dispuestos por el Congreso de la República sujeto a una reglamentación específica, e igualmente las conductas descritas, no son conductas que describan supuestos de hecho específicos que garanticen el principio de legalidad, del cual debe estar provisto cualquier sanción impuesta por la administración.*

*En el mismo sentido, al establecer el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que:*

**RESOLUCIÓN No.**

63337 DEL 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*"En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.*

*(...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte.'*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

*No puede el Despacho, interpretar la presente norma, como de carácter sancionatorio, toda vez, que en la misma tan sólo se están estableciendo los lineamientos y los parámetros frente a los cuales, el Ministerio de Transporte como máxima autoridad en la materia, regularía la misma.*

*Se desprende de la sola lectura del artículo en mención donde se establece que "el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte", pero en ningún momento estableció el legislador, la sanción específica para cada conducta omisiva que se cometieran en los diferentes modos de transporte.*

*Por lo anterior, me permito concluir que la presente investigación administrativa debe ser archivada puesto que no existe norma concreta y clara que imponga sanción exclusiva a la conducta supuestamente investigada, conllevando a la protección de los derechos fundamentales de mi defendida. E igualmente, se reitera que las conductas por medio de las cuales se ordenó la apertura de investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, nunca fueron realizadas por la EDINSA.*

**1.2. DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

*La Superintendencia de Puertos y Transporte, de manera ilegítima está dando aplicabilidad a una norma que no tiene el carácter de sancionadora, y en caso tal, que tuviera tal potestad la Ley 336 de 1996, el Despacho, no está teniendo en cuenta a Ley 1450 de 2011, norma que debe ser tenida en cuenta por los operadores jurídicos para imponer las sanciones respectivas.*

*En este sentido, es de recordar, que las sanciones previstas en las normas, se graduarán en atención de la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el peligro potencial creado. Motivando de esta forma, al órgano sancionador a circunscribirse a criterios objetivos para graduar apropiadamente la sanción y que de esta manera, no se presente una sanción desproporcionada con la infracción cometida.*

*En relación con lo anterior, el doctrinante español Joaquín Ivars Ruiz, ha expresado que:*

*"La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino*

6 3 3 3 2 2 2 NOV 2015

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*simplemente corrección del exceso legal que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad (STS de 10-7-1985)”*

*En este punto, vale pena recordar, dado que las sanciones administrativas, se asemejan a las penas en materia penal, es por ello que me permito citar a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, quien ha manifestado:*

*“Frente a la determinación que, en abstracto, ha efectuado el Legislador los límites mínimos y máximos de la pena imponible a un caso dado, operan varias condiciones y/o situaciones que ameritan que, en un específico momento, tales penas básicas puedan ser o incrementadas o disminuidas: A tales condiciones y/o situaciones, es a lo que denominamos circunstancias modificadoras de la punibilidad.*

*El hecho de que se hayan previsto esos límites mínimos y máximos para la pena imponible frente a un caso dado, aunado a más por nosotros denominadas circunstancias modificadoras de punibilidad “, nos permitirá sostener penas mínimas imponibles y “penas máximas imponibles”, siempre en relación con un determinado evento. Es que no puede olvidarse que, al lado de la determinación de los límites mínimos y máximos por cada uno de los tipos penales, el Legislador a contemplado la posibilidad de que esas penas abstractas puedan verse incrementadas o disminuidas, lo cual autoriza que esa pena en abstracto prevista para un determinado tipo penal, se pueda ver superada en cualquiera de esos dos sentidos (si nos permite en una coloquial expresión) hacia arriba o hacia abajo*

*(.)*

*De esta manera, puede decirse, que el Legislador colombiano autoriza la modificación” de la pena básica prevista para un determinado tipo penal, de una de dos formas fundamentales: o para incrementar las penas previstas en relación con una determinada infracción, o en su caso, para disminuirlas. Y en uno y otro caso, ello lo puede hacer afectando tanto los límites mínimos y máximos en la misma proporción; o afectando los límites mínimos y máximos, pero en una diferente proporción*

*Teniendo en cuenta todo lo expuesto, es claro, que el Honorable Despacho no está aplicando el principio de proporcionalidad, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, y en consecuencia está creando una responsabilidad de carácter objetiva, lo que implica, que la Superintendencia de Puertos y Transporte, está aplicando una responsabilidad proscrita dentro del ámbito sancionador, toda vez que la responsabilidad que se impone dentro de esta materia es la de carácter subjetivo, teniendo en cuenta la culpa con la que obró el infractor.*

*Es preciso recordar en este punto, cual es la diferencia existente, entre responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva, así tenemos que la primera se produce con independencia de la culpa por parte del sujeto responsable, a diferencia de la responsabilidad subjetiva, que exige la presencia de la culpa en el sujeto objeto de sanción.*

**RESOLUCIÓN No.**

**6313 DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*De lo expuesto se desprende, que la responsabilidad subjetiva es la que opera al interior del derecho sancionador de la administración, toda vez, que la responsabilidad objetiva, si bien existe, está en cabeza del legislador determinar los casos específicos en los cuales se aplicará la misma, tal como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 457 de 1994, en la cual se observa lo siguiente:*

*"Fuera de las anteriores obseivaciones, que suponen afrentas, por parte de la demandada, al debido proceso y al derecho de defensa de la demandante, la Sala cree que existe otra que debe destacarse. Se trata de la presunción de dolo o fraude de la que partió la Empresa Antioqueña de Energía SA. para sancionar a la actora por la manipulación de la sus pensión inferior del contador, es decir, una adulteración del aparato de medición. Esta presunción obedece a la constatación de que la empresa, habiendo establecido sólo la ruptura de los sellos del medidor y la manipulación de su suspensión inferior, automáticamente, sin mención de pruebas -ni siquiera indiciarias-, presumió que la señora Abuchar de Gómez fue quien ejecutó la conducta fraudulenta. Infortunadamente, este punto de partida de la demandada también desconoce el debido proceso, porque es obvio que hace caso omiso de la presunción de inocencia que, con arreglo al inciso 4o. del artículo 29 de la Constitución, am para a toda persona." (Resalta la Sala)*

*"Debe precisarse entonces, que la responsabilidad de tipo objetivo que aplica la empresa de servicios públicos y que coadyuva la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios no está contenida en la ley que regula la materia y que por lo mismo no puede ser creada a partir de interpretaciones por parte de las autoridades llamadas a aplicarla.*

*Si el legislador hubiera decidido establecer una responsabilidad de tipo objetivo respecto de la conducta de los usuarios de servicios públicos domiciliarios así lo hubiera hecho, y ello porque debe recordarse que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional razón por la cual la misma debe estar consagrada de forma expresa por el legislador."*

*"De esta manera, es claro que la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva en materia de servicios públicos domiciliarios desborda las facultades de la empresa prestadora que expide los actos administrativos sancionatorios en esas materias y del órgano de inspección, vigilancia y control que resuelve los recursos de apelación que se interponen contra dichos actos."*

*'Este tipo de responsabilidad donde no se tiene en cuenta la culpabilidad del sujeto afectado con la sanción sino la mera ocurrencia de un hecho no puede surgir de la interpretación de ninguna autoridad diferente al legislador, el cual en la misma, deberá respetar los principios y valores constitucionales que deben irradiar las decisiones de todas las autoridades públicas."*

*"En este orden de ideas, la aplicación de esa especie de presunción de dolo o culpa en cabeza del usuario sin fundamento legal desconoce la garantía a la presunción de inocencia que al estar consagrada en la Carta Política es un mandato ineludible para todos los operadores jurídicos en materia sancionatoria".*

RESOLUCIÓN No. 6335

22 NOV 2014

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*En este orden de deas, tenemos, que la Superintendencia de Puertos y Transporte, está dando aplicabilidad a una responsabilidad de carácter objetiva, lo que implica que sólo está teniendo en cuenta los hechos descritos en la norma, pasando por alto, la culpa con la cual pudo obrar el agente, que las básculas del territorio nacional para la época de los hechos se encontraban descalibradas; conllevando estos hechos aplicar una responsabilidad que está proscrita en la mateña, toda vez, que es obligación de todos los Entes Administrativos aplicar la responsabilidad objetiva, teniendo siempre en cuenta la culpa del sujeto y lo que va permitir aplicar el principio de proporcionalidad de la sanción.*

*De esta manera, le solicito al Despacho que archive la presente investigación administrativa, toda vez que no se está obrando conforme a los lineamientos establecidos por el constituyente y el legislador, tal como ha quedado expuesto.*

### 1.3. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

*En relación con el principio de favorabilidad, tenemos que el mismo, guarda estrecha relación con la facultad sancionadora del Estado, motivo por el cual resulta de vital importancia hacer referencia en primera instancia a esta facultad que le ha sido otorgada a los entes estatales.*

*Así las cosas tenemos, que la facultad sancionadora del Estado tiene fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 que permiten la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas al señalar que:*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

*El postulado constitucional en cita, guarda estrecha relación con la aplicación que se le debe dar al artículo 209 de la Constitución Nacional, el cual consagra en materia administrativa los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Realizando un análisis del artículo 29 de la Constitución Nacional, respecto a la actividad sancionadora en materia administrativa con el derecho penal, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que si bien son expresiones de la facultad correctiva del Estado y aunque persigan fines diferentes, como el adecuado funcionamiento de la administración pública y el restablecimiento del orden social, en ambos casos, deben respetarse las garantías al debido proceso. Ahora bien, de lo anterior tenemos, que el debido proceso, entre otras garantías brinda la aplicación del principio de favorabilidad, el cual consiste en aplicar la norma más favorable o benigna al investigado.*

*Respecto a este principio, tenemos, que el Honorable Consejo de Estado en concepto 1454 de 2002 manifestó lo siguiente:*

*“1. El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas.*

*2. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

(...)

4. *El principio de favorabilidad en los procesos administrativos sancionatorios en los cuales es aplicable, al igual que en materia penal estrictamente, conlleva la disminución de la pena o sanción para quienes habiendo sido juzgados bajo la vigencia de las normas anteriores (cosa decidida administrativa) no hayan cumplido la correspondiente sanción cuando ocurra el cambio de legislación y ésta les sea más favorable. Por ende, deberá dictarse una nueva providencia en la cual se ajuste la sanción a las normas más favorables de la nueva normatividad."*

*Del contexto anterior se concluye que el debido proceso comprende una serie de garantías en relación con el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de los ciudadanos, unido a su vez al principio de legalidad, en virtud del cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, en aras de favorecer a las personas.*

*Así las cosas, en materia de régimen sancionatorio, la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*En el caso en concreto tenemos que el Honorable Despacho, está desconociendo las normas correspondientes en materia de transporte, mediante las cuales, se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, es de esta forma, como encontramos que el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, la cual consagra en su artículo 21 numeral D-13 lo siguiente:*

*"Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

(...)

*0-13 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado".*

*En relación con la presente investigación administrativa, tenemos que esta se inicia con fundamento en transportar carga superior a la permitida, lo que implica, que la sanción que pretende imputar la Superintendencia de Puertos y Transporte, se encuentra relacionada con lo consagrado en el artículo 21 Numeral D-13 de la Ley 1383 de 2010, toda vez, que se consagra en este articulado que se sancionará con treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes a quien transporte carga con dimensiones superiores a las autorizadas.*

*Así las cosas, tenemos, que en el entender de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el investigado sobrepasó los límites permitidos por la Ley, y de ser ello cierto, la norma que se debe aplicar en pro de garantizar los postulados constitucionales es la consagrada en el artículo 21 numeral D-13, toda vez, que la misma es más favorable, al contemplar una sanción menos gravosa para el investigado.*

*De todo lo expuesto, y teniendo en cuenta, las citas constitucionales, legales y jurisprudenciales, le solicito al Honorable Despacho, que en caso de encontrar*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*responsable al investigado y no proceder los argumentos fácticos y jurídicos que con posterioridad expondré para el archivo de la presente investigación administrativa, se de aplicación a los postulados del artículo 21 numeral D-13 de la Ley 1383 de 2010, al ser esta un norma más favorable, tal como ha quedado expuesto.*

**1.4. VALIDEZ DE LAS PRUEBAS APRECIADAS EN UN PROCESO:**

*Según la Doctrina en general la Prueba en todo procedimiento judicial, o administrativo tiene como finalidad la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, mediante las formas determinadas por la Ley.*

*Para que la prueba aportada en un proceso administrativo, conduzca a la Autoridad a un grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de la controversia, es necesario que cumpla con los siguientes elementos: conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio. Una prueba será conducente, cuando su práctica sea permitida por la ley; será pertinente, cuando guarde íntima relación con los hechos, objeto y fines de la investigación; racional, cuando sea coherente en su estructura tanto en la parte formal como en la parte material y por último será útil cuando reporte alguna importancia en la investigación en cuestión.*

*Una vez se cumplan los anteriores elementos necesarios para la procedencia de la prueba, esta deberá cumplir con principios determinantes como: Principio de Unidad de la prueba, Principio de igualdad, Principio de Publicidad, Principio de Formalidad entre otros. El principio probatorio violado en el caso en concreto es él:*

*Principio de Veracidad: Ya que las diferentes investigaciones administrativas, se realizan por medio de un proceso, con el fin de llegar a una declaración que establezca cómo ocurrieron los hechos objeto de investigación. Esta manifestación definitiva debe estar fundada por lo tanto en pruebas exentas de errores, contradicciones, malicia o falsedad, para que puedan conducir a una condena en concreto de acuerdo a la realidad fáctica. Es por lo anterior, que las pruebas apreciadas en la investigación administrativa No. 4368 de 29 de enero de 2016, no cumplen con este principio por contener errores determinantes en relación con el valor de carga del vehículo y el valor de sobrepeso.*

*Por tener pruebas no validas en la actual investigación, la Administración debe abstenerse de sancionar al investigado en cuestión, puesto que en un proceso administrativo se debe buscar la verdad real, a la cual no se puede llegar cuando existe ligereza probatoria para concluir el caso, puesto que se estaría permitiendo una decisión basada en la arbitrariedad, por sustentarse la decisión en la no verdad.*

*El investigador debe valorar las pruebas juiciosamente con el fin de que estas lo conduzcan a un estado de certeza máximo, no debe acomodar los hechos a sus aspiraciones mentales, ni mucho menos moldearlos, tiene que tomarlos en bruto e interpretarlos con la aplicación de las reglas de la experiencia, y el sentido común.*

*La duda que surge en el caso en concreto surge de las pruebas, porque no son lo suficientemente veraces para conducir a la certeza.*

*Duda que la Administración no puede dejar de lado en la investigación en mención, pues para sancionar, la Superintendencia debe tener plena certeza de la culpabilidad, debido*

6 3 3 1 1 2 2 NOV 2016  
**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*a que por mandato de la Constitución Política artículo 29 la inocencia del investigado se presume cierta. El principio de la presunción de inocencia, parte de la base que la duda es insuficiente para la condena, Con fundamento en las anteriores manifestaciones, la culpabilidad debe ser demostrada por medio de pruebas validas que conduzcan a una clara verdad real, La Corte ha sostenido este aserto en los siguientes términos:*

*El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política, se encuentra en estrecha relación de interdependencia con el derecho de defensa y el debido proceso.*

*Los únicos medios validos para desvirtuar la presunción son utilizados en el proceso como pruebas, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la defensa. Dicho con otras palabras, el derecho que tiene el procesado a no ser considerado culpable hasta tanto no se demuestre lo contrario mediante sentencia judicial, está íntimamente ligado a la existencia de medios de prueba y de específicos procedimientos de evaluación y trámite, cuyo desarrollo y análisis está en cabeza del juez..."4*

*Ratificando la consideración de la Corte Constitucional, y con fundamento en las garantías procesales, mientras no se desvirtúe la presunción de inocencia a través de pruebas plenas es decir, que hayan sido controvertidas en el ejercicio del derecho de contradicción y como consecuencia se considere que son completamente válidas, se habrá de entender que el sujeto que se juzga no cometió el hecho que se le imputa.*

*A manera de conclusión en la presente investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte debe abstenerse de sancionar a la Empresa de Transporte LOGITRANS SA., ya que no existen pruebas validas que demuestren la comisión del hecho al quedar demostrado, con la copia del manifiesto de carga adjunto como prueba, la inexactitud que existe en los resultados del pesaje efectuado en las Básculas Públicas que sirven como fundamento probatorio para la entidad de control.*

*Aunado a lo anterior existe la circunstancia de que el Informe único de Infracción establece que la presunta infracción de tránsito fue cometida en un vehículo que se encuentra al parecer vinculado a la Empresa de Transporte GASEOSAS COLOMBIANA tal como consta en el comparendo que hace parte integrante de esta investigación, entidad jurídica sustancialmente diferente a quien se investiga en este procedimiento.*

*Bajo estas circunstancias, al no existir una prueba idónea y eficaz, que compruebe la responsabilidad de mi representada, la presente investigación administrativa debe archivar, ya que de lo contrario, se estaría violando el debido proceso de mi representada toda vez que se inició la apertura de investigación con base en una prueba que no tiene validez, ya que el Comparendo, no consagra que haya sido LOGITRANS SA., quien haya cometido la presunta infracción, sino por el contrario la misma al parecer fue cometida por la Empresa de Transporte GASEOSAS COLOMBIANA tal como consta en el informe de infracción que hace parte integrante de esta investigación.*

*De esta manera, solicito de la manera más respetuosa, que se archive la presente investigación, ya que no existe prueba alguna que le indilgue responsabilidad a EDINSA.*

**1.5. ERROR EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO**

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*El Informe Único de Infracciones de Tránsito, se encuentra definido en el Código Nacional de Tránsito en el Artículo 20 en los siguientes términos: Comparendo. Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción”.*

*De lo anterior tenemos, que los informes tienen como finalidad informar al contraventor, que se ha cometido una infracción, y en el caso del tema de transporte, será competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte citar al presunto contraventor, para que presente la defensa respectiva.*

*Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003 señaló:*

*“El levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues... si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho de defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado”.*

*Ahora bien, al ser el Comparendo un documento por medio del cual se le informa a quien presuntamente cometió una infracción, que debe acercarse a la administración, es a penas lógico, que quien debe comparecer es quien aparece en el Informe, motivo por el cual, en el presente caso, tenemos, que la Superintendencia de Puertos y Transporte, de manera errónea cita a la Empresa de Transporte EDINSA., la cual no está llamada a comparecer, toda vez, que la Empresa que aparece en el Comparendo es GASEOSAS COLOMBIANA (como consta en el informe de infracción de transporte).*

*Por otra parte, es preciso reiterar, que el Comparendo o Informe Único de Infracción, es la prueba, con la que cuenta la Superintendencia de Puertos y Transportes, para iniciar las Investigaciones Administrativas, motivo por el cual, me permito señalar, que el tema de prueba hace alusión a aquellos hechos que es necesario probar, al ser los supuesto consagrados en las norma jurídicas, que pueden ser objeto de trasgresión, es decir, que serán los hechos objeto de investigación en el proceso.*

*Así las cosas en el presente caso se observa, que no existe prueba alguna en contra de mi representada, ya que el Informe único de Infracciones de Tránsito, establece que la presunta trasgresión al Ordenamiento Jurídico la cometió una Empresa de Transporte diferente a mi representada. En el mismo sentido, el tiquete de báscula, expedido en el peaje respectivo, consagra que la Empresa de Transporte no es EDINSA., motivo por el cual, la presente investigación administrativa no está llamada a prosperar.*

*No hay que pasar por alto, que el fin de la pruebas que se aportan a los procesos administrativos y judiciales, es conseguir la verdad de los hechos que son objeto de estudio, motivo por el cual, las mismas deben gozar de veracidad e idoneidad para ser valoradas al interior de las investigaciones, motivo por el cual, la Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de iniciar una investigación administrativa, debe gozar de la certeza, que la Empresa de Transporte a la que se le inicia una investigación, es la presunta responsable de la conducta que se le indilga, es por ello, que quien tiene la carga de la prueba es el ente administrativo. Al respecto el tratadista Jairo Parra Quijano ha señalado:*

*La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven*

**RESOLUCIÓN No.**

6305 DEL 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezca demostrados y que además, le indica al juez cómo debe fallar cuando aparezcan probados tales hechos5,*

*Lo anterior, hay que entenderlo de la mano, que el Informe de Infracción, al ser una prueba documental tiene por objeto, la representación de un hecho, en el cual se manifiesta que al parecer una persona trasgredió o violó una norma del Ordenamiento Jurídico, motivo por el cual para que cumpla con su finalidad procesal, es necesario que de manera clara se identifique al presunto infractor, ya que de lo contrario, estaríamos en presencia de una violación al derecho al debido proceso y derecho de defensa.*

*De esta manera, es claro, que no existe prueba que configure la responsabilidad de mi representada, primero porque la misma no ha cometido infracción de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico, y segundo, porque tal como se observa tanto en el Informe Único de Infracciones de Tránsito y en el tiquete de báscula, la sanción fue impuesta a la Empresa GASEOSAS COLOMBIANA (como consta en el informe de infracción de transporte).*

*Por otra parte, me permito señalar que, si bien es cierto en el Informe Único de Infracción de Tránsito puede indicarse por parte del Agente de Tránsito que el vehículo transita con un manifiesto de mi representada, ello no es óbice para endilgar responsabilidad en cabeza de la misma, teniendo en cuenta que las simples manifestaciones no vinculan a las Empresa de Transportes, más aún, cuando el contrato de vinculación es un acuerdo privado de voluntades, el cual debe ser probado, hecho que en el presente caso no se encuentra configurado, más aún, cuando, la carga de la prueba se encuentra en cabeza del Estado.*

*Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente caso no existe prueba pertinente y racional que permita concluir la responsabilidad de mi representada, ya que de manera clara y contundente se observa en el Informe único de Infracción que la Empresa de Transporte sancionada es diferente a mi representada, la misma no está llamada a responder.*

*Conforme a lo anterior, no le incumbe responsabilidad alguna a mi representada en el presente caso, partiendo de la base que el Informe único de Infracción de Tránsito se impuso a la Empresa GASEOSAS COLOMBIANA (como consta en el informe de infracción de transporte) motivo por el cual, es ésta, la que está llamada a responder.*

**1.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

*La figura jurídica de la legitimación en la causa, hace referencia a aquella relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal.*

*De esta manera la legitimación en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho de origen de la formulación de la demanda, es decir, que para poder tener legitimación, es menester que exista un vínculo, que jurídicamente permita realizar una reclamación formal a través de la jurisdicción, que exista una legitimación un vínculo en la causa que origina la demanda respectiva, situación que en el presente caso no se configura.*

**RESOLUCIÓN No. 8502 DEL 27 NOV 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*Así las cosas, para que exista relación jurídica que conlleve a la responsabilidad que manifiesta la administración, tuvo que haberse presentado a trasgresión a las normas de trasgresión que no se configura toda vez, que la prueba, con la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte inicia la Investigación Administrativa es un comparendo, el cual consagra que quien cometió la infracción a las normas fue la Empresa GASEOSAS COLOMBIANA.*

*Conforme a todo lo expuesto, mi representada es ajena a la relación jurídica que se le imputa, motivo por el cual, nos encontramos en presencia de falta de legitimación, motivo por el cual la Empresa de Transporte EDINSA., no está llamada a responder en el presente caso, y por el contrario la Superintendencia de Puertos y Transporte, está llamada a archivar a presente investigación para estos eventos se impondría el máximo de la multa permitida, por lo que el articulado quedo de la siguiente manera: ARTÍCULO 96. SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS. El literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así: d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”.*

*Nótese bien que el legislador elimino la imposición de la multa más alta puesto que dicha multa no era razonable, ni proporcional a la conducta investigada, así mismo lo expreso la sentencia C-490 de 1997, la cual expresa: ‘ASegundo.- DECLARASE EXEQUIBLE el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.*

**SANCION DE TRANSITO**

*Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena. Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación”*

*Hechas las anteriores aclaraciones, solicito de la manera más atenta al honorable despacho para que tenga en cuenta la normatividad vigente en cuanto a la modulación de las sanciones se refiere, en la medida que es menester de esta Delegada tener en cuenta la apropiada valoración de una sanción al momento de emitirla...”*

La empresa investigada presento las siguientes pruebas:

*“..a.) Circular expedida por DEFENCARGA...”*

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 372416 de fecha 5 de marzo de 2014, el cual señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica** o **persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo*

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 4368 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 4368 del 29 de enero de 2016

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 372416 del 5 de marzo de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 4368 del 29 de enero de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA** identificado con NIT 890909001 - 1., por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º código 560 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 la ley 1450 de 2011.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*"

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

**"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado. No obstante, al no haber presentado descargos, este despacho procede analizar el acto administrativo, que da apertura a la presente investigación, observando lo siguiente:

Que al cotejar EL NIT y RAZON SOCIAL contenida en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 372416 del 5 de marzo de 2014 con la Resolución de Apertura No. 4368 de fecha 29 de enero de 2016 se observa que estas son diferentes, corresponde a empresas diferentes.

Por consiguiente, no se observa causal alguna de sanción en contra de la empresa **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA** identificada con NIT 890909001 - 1 por cuanto no existe el nexo causal que establezca que efectivamente esta empresa es responsable de la infracción soporte de la presente investigación.

Coligiéndose por lo anterior, que la empresa investigada no encaja dentro de los presupuestos exigidos para determinar su responsabilidad en la infracción antes señalada, por consiguiente, esta visto, que esta no vulneró lo dispuesto en el artículo 1º código 560 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 la ley 1450 de 2011.

Por lo tanto esta Delegada procederá a exonerar a la empresa investigada **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA** identificada con NIT: 890909001 - 1 y por ende ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESOLUCIÓN No.

63357 22 NOV 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 4368 del 5 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA**, identificada con NIT 890909001 - 1

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad a la EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA identificada con el N.I.T. 890909001 - 1, en relación a la Resolución No. 4368 del 29 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA, identificada con NIT 890909001 - 1.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA identificada con el N.I.T. 890909001 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en el Calle 52 47 42 Edificio Coltejer, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

63357

22 NOV 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: JOSE GUARIN

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.</b>
Sigla	EDINSA
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0000348212
Identificación	NIT 890909001 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19701207
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	42998726000.00
Utilidad/Perdida Neta	3736109000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	304.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 52 47 42 Edificio Coltejer
Teléfono Comercial	5765352
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Calle 52 47 42 Edificio Coltejer
Teléfono Fiscal	5765352
Correo Electrónico	omejia@postobon.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EDINSA PIEDECUESTA	BUCARAMANGA	Agencia				
		EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S A EDINSA. - EDINSA	BOGOTA	Sucursal				
		EDINSA MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		EDINSA BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>ECOLIMPIEZA BOGOTA S A S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002038791
Identificación	NIT 900391152 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20101026
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	31100000.00
Utilidad/Perdida Neta	2548800.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 3900 - Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestion de desechos
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CARRERA 79 N° 7 A 36
Teléfono Comercial	4114644
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 79 N° 7 A 36
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	admonecolimpieza@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165501207081



Bogotá, 22/11/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.**  
CALLE 52 No. 47 - 42 EDIFICIO COLTEJER  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63357 de 22/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 63261.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

9

4000 72	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> No Reside		
Fecha: 05 DIC 2016		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor: <b>OSCAR AVILA</b>		Nombre del distribuidor:	
C.C. <b>1.026.280.630</b>		C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: <b>SUR</b> <i>Queda transportes</i> <i>Jose Danilo Herrera</i>		Observaciones:	



Representante Legal y/o Apoderado  
 LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION  
 CARRERA 79 No. 7B - 11  
 BOGOTA - D.C.

Hecho en Bogotá, D.C. el día 05 de Diciembre de 2016.  
 Fecha Pre-Admisión: 02/12/2016 14:13:13  
 Código Postal: 11311395  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Dirección: CARRERA 79 No. 7B - 11 LIQUIDACION  
 Nombre/Razón Social: LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION  
**DESTINATARIO**  
 Envío: RM679766897CO  
 Código Postal: 11311395  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio TRANSPORTES - Superintendencia y TRANSPORTES - Superintendencia  
**REMITENTE**  
 Línea N° 01 8000 111 210  
 DG 25 G 96 A 66  
 NIT 900 0629179